

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Valledupar, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: MARIA CRISTINA CASTRO AVILA  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020 00074 00

Estando la demanda de la referencia en el despacho para efectos de avocar conocimiento y seguir el trámite procesal impartido por el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, se avizora que no es procedente asumir el conocimiento del presente asunto, en primera medida porque no es posible ajustar el trámite a la actuación surtida, por resultar distintas las calidades en que se conoce el asunto en comento, pues difiere absolutamente lo requerido para la insolvencia de persona natural no comerciante de la reorganización de la persona natural comerciante.

Siguiendo lo anterior, se evidencia que el presente asunto se encuentra demarcado legalmente por la calidad del sujeto solicitante que se encuentra en cesación de pago de obligaciones por lo que de conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso se atribuye la competencia de estos procedimientos a los Centros de Conciliación y a las Notarías del domicilio del deudor, oficialmente autorizados, y no a la jurisdicción civil, a la cual le está asignada, en única instancia, la cognición pero de las controversias surgidas en el curso de los mismos como lo indica el canon 534 de la normatividad procesal.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el principio fundamental al debido proceso, pues debe garantizarse el efectivo ejercicio de sus derechos a los intervinientes en la Litis, manteniendo inalterables los criterios aplicados, pues debe tenerse en cuenta que el conocimiento le corresponde al Conciliador de la Cámara de Comercio que avoco su conocimiento y ante el cual se sufragaron las expensas legales.

En últimas, y como mayor argumento, debe hacerse claridad sobre la manera en que debe trasladarse para su conocimiento los trámites judiciales, pues no puede confundirse la actividad jurisdiccional que ejerce un particular con la de los jueces de la república, pues si la ley de manera expresa no ha incluido la compatibilidad de un trámite procesal, no es procedente asimilar la doble instancia, la remisión o la falta de competencia entre jueces de la república, a la posibilidad de conocer o no de un asunto, la cual se resuelve con la abstención y devolución al solicitante, o en este caso específico el rechazo de la solicitud y de considerar procedente una remisión, ya que no puede pasarse por alto que es un trámite admitido formalmente, que ha surtido efectos inclusive a terceros y sobre ello debe tomarse la decisión y no apartarse de seguir conociendo.

Por todo lo expuesto este despacho no acepta el envío de expediente por haber declarado falta de competencia, se abstiene de admitir y dar trámite al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar y en

consecuencia se ordena su devolución al mencionado para que tome la decisión correspondiente o por el contrario devuelva la solicitud al interesado, para que sea presentada por primera vez.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el envío de expediente realizado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, al haber declarado falta de competencia para seguir conociendo el asunto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de Admitir y dar trámite al presente asunto insolvencia de persona natural no comerciante proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

**TERCERO:** Devolver a la entidad de origen la presente demanda con todos sus anexos para que se resuelva en debida forma de conformidad con toda la actividad procesal surtida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC  
Of.1138



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 23 de julio de 2020.  
Oficio Circular No 1138

Señor.  
Director  
**Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.  
VALLEDUPAR – CESAR-**

ASUNTO: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: MARIA CRISTINA CASTRO AVILA  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020 00074 00

Por medio del presente me permito informar a usted el auto dictado, mediante providencia de la fecha, proferida dentro del proceso de la referencia, en el cual se resuelve:

**“PRIMERO:** *No aceptar el envío de expediente realizado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, al haber declarado falta de competencia para seguir conociendo el asunto.*

**SEGUNDO:** *Abstenerse de Admitir y dar trámite al presente asunto insolvencia de persona natural no comerciante proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.*

**TERCERO:** *Devolver a la entidad de origen la presente demanda con todos sus anexos para que se resuelva en debida forma de conformidad con toda la actividad procesal surtida.”*

En consecuencia sírvase a obrar de conformidad.

Atentamente.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
Secretaria.